



RPS-2024/040

[Expediente PS-2023/036 (RCO-2022/083)]

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Asunto: Resolución de procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de Mairena de Aljarafe por una presunta vulneración de la normativa de protección de datos personales.

ANTECEDENTES

Primero. El 10 de junio de 2022 y el 16 de junio de 2022, se interpusieron escritos de reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) contra el Ayuntamiento de Mairena de Aljarafe (en adelante, la entidad incoada), por una presunta infracción de la normativa de protección de datos personales.

La reclamación se presentó originariamente ante la Agencia Española de Protección de Datos con fecha 19 de mayo de 2022, dando esta traslado de la misma al Consejo por ser la autoridad de control competente en su tramitación, con posterioridad, el reclamante, con fecha 15 de junio 2022 se presentó escrito de amplicación ante este Consejo.

En la citada reclamación se exponía:

“Que la forma de entrega de las nóminas de los funcionarios del citado ayuntamiento deja expuesto los datos personales y fiscales de cada uno de los trabajadores a un grupo indeterminado de personas.

Que, hasta el momento, la forma de notificación de las nóminas es la siguiente: se entregan en papel físico, formato folio A4, doblado a la mitad con un grapa, por lo que cualquier persona puede abrir la nómina, aun sin quitar la grapa, y acceder a los datos personales y fiscales de los trabajadores.



Que, en concreto, las nóminas de los funcionarios de Policía Local, son recogidas por algún compañero en el departamento de Recursos Humanos del ayuntamiento y trasladadas a las dependencias de Jefatura de Policía Local de la forma antes mencionada.

Que posteriormente quedan en las dependencias sin control alguno hasta que el interesado la puede recoger, a veces días después de que lleguen a las dependencias de Policía Local, permaneciendo, mientras tanto, sobre una mesa, o un armario abierto, amontonadas y expuestas a cualquiera que pueda acceder a ellas.

Que se ha solicitado hasta en cuatro ocasiones, por el conducto reglamentario (Sede Electrónica del Excmo. Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe), desde el mes de febrero del presente año, que dichas nóminas sean notificadas de forma telemática por Sede Electrónica del Excmo. Ayuntamiento o a través del correo corporativo del funcionario, sin que hasta el momento se haya tenido respuesta alguna”.

Segundo. En virtud de los artículos 37 y 65 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), con fecha 19 de agosto de 2022 se dio traslado de la reclamación al Delegado de Protección de Datos de la entidad incoada para que, en el plazo máximo de un mes, comunicara la respuesta dada a la reclamación y, en su caso, las actuaciones realizadas en relación con la misma.

En respuesta al requerimiento anterior, el 19 de septiembre de 2022, este Consejo recibió respuesta del DPD del organismo reclamado donde se adjuntaba copia de la respuesta dada al reclamante, donde se expresa lo siguiente:

“En cumplimiento de lo indicado por el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía se le comunica que de conformidad con el artículo 32 del Reglamento General de Protección de datos (Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo), el Ayuntamiento, como responsable del tratamiento, debe tomar las medidas de seguridad adecuadas a cada tratamiento de datos; medidas que deben ser proporcionales al nivel de riesgo del tratamiento en atención a sus concretas circunstancias.





Teniendo en cuenta lo anterior, para la necesaria salvaguarda de la confidencialidad de los datos contenidos en las nóminas, se va a implementar la siguiente medida: cierre adhesivo lateral del documento de nómina con visibilidad, exclusivamente, del nombre y apellidos del empleado.

Con esta praxis se estarán estableciendo medidas de seguridad en la confidencialidad de los datos de las nóminas, siendo una medida apropiada y proporcional al riesgo del tratamiento, asegurando un nivel de confidencialidad y seguridad aceptables.

Esta medida será de carácter transitorio en tanto se pone en marcha el Portal Telemático del Empleado en el que cada persona dispondrá de una carpeta individual donde se puedan enviar los recibos de salario mensual, el cual no se ha podido poner aún en funcionamiento por problemas de capacidad en los servidores municipales, encontrándose ya en tramitación la contratación administrativa necesaria para la puesta en marcha de este Portal.

Respecto de su pretensión de que las nóminas se le notifiquen a través de la sede electrónica, dicha exigencia obedece a la pretensión de que las notificaciones se hagan de manera segura y confidencial, lo cual, tal como se ha señalado, se logra con la medida provisional que va a implementarse de cierre adhesivo lateral del documento de nómina con visibilidad, exclusivamente, del nombre y apellidos del empleado”.

Tercero. La reclamación inició su tramitación con arreglo al procedimiento establecido en el Título VIII de LOPDGDD, y en virtud del artículo 67.1 de la misma, con fecha 3 de noviembre de 2022 el director del Consejo ordenó el inicio de actuaciones previas de investigación a los efectos de lograr una mejor determinación de los hechos y circunstancias que justificaran la tramitación de un posible procedimiento sancionador.

Cuarto. En el marco de dichas actuaciones y con el objeto de completar la información relacionada con los hechos denunciados, el 4 de noviembre de 2022, desde el Consejo se requirió al DPD o, en su caso, al Responsable del tratamiento para que remitiera información y documentación sobre las causas que habían motivado la incidencia y las actuaciones llevadas a cabo en relación con la reclamación.





En respuesta al citado requerimiento, el 21 de noviembre de 2022 y 5 de diciembre de 2022, tuvieron entrada en este Consejo, informes del Concejal-Delegado de Función Pública, donde se indica, entre otras cuestiones, que:

[...] Respecto de la “existencia previa de medidas de seguridad, normas, procedimientos, reglas adoptadas por el responsable del tratamiento sobre el modo en que se tratan los datos de carácter personal. En especial, las medidas que garanticen la confidencialidad de la documentación que contenga datos personales, evitando el posible acceso de los mismos por terceros”, debe señalarse que mediante escrito de fecha *[dd/mm/aa]*, se le comunicó a *[Nombre de reclamante]* que “para la necesaria salvaguarda de la confidencialidad de los datos contenidos en las nóminas, se va a implementar la siguiente medida: cierre adhesivo lateral del documento de nómina con visibilidad, exclusivamente, del nombre y apellidos del empleado. Con esta praxis se estarán estableciendo medidas de seguridad en la confidencialidad de los datos de las nóminas, siendo una medida apropiada y proporcional al riesgo del tratamiento, asegurando un nivel de confidencialidad y seguridad aceptables. Esta medida será de carácter transitorio en tanto se pone en marcha el Portal Telemático del Empleado en el que cada persona dispondrá de una carpeta individual donde se puedan enviar los recibos de salario mensual, el cual no se ha podido poner aún en funcionamiento por problemas de capacidad en los servidores municipales, encontrándose ya en tramitación la contratación administrativa necesaria para la puesta en marcha de este Portal”.

Pues bien, la medida de cierre adhesivo lateral del documento de nómina con visibilidad, exclusivamente, del nombre y apellidos del empleado, ya va a quedar implementada en la nómina del mes de diciembre de 2022, para lo cual ha sido necesario contratar el servicio de alquiler de una máquina plegadora selladora de nóminas y 2.000 formularios de impresión para garantizar la confidencialidad de los recibos de salarios de los/as empleados/as del Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe y sus Organismos Autónomos. Esta contratación se ha formalizado mediante la Resolución *[nnnnn]*, de *[dd/mm/aa]*.

Asimismo, en el primer trimestre de 2022 está prevista la puesta en marcha del Portal Telemático del Empleado, para lo cual ha sido necesaria la contratación del servicio de “Modificación de la instalación actual *[nnnnn]* de la Gestión Integral de Recursos Humanos, a la modalidad de *[nnnnn]*”. Concretamente ya ha sido dictada la resolución de adjudicación del contrato a la entidad “[Nombre de empresa contratista privada]”, quedando pendiente solo el





transcurso del plazo de quince días hábiles exigido por el artículo 153.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, para proceder a la formalización del contrato, ya que este es susceptible de recurso especial en materia de contratación.[...]"

Quinto.- A la vista de dicho informe se procedió, con fecha 18 de enero de 2023, por parte de este Consejo a requerir información complementaria al citado Ayuntamiento, para que, en el plazo máximo de veinte días hábiles, hiciera llegar a este Consejo, la acreditación de la puesta en marcha de las medidas que se indican en los escrito anteriores, en particular lo relativo al establecimiento del cierre adhesivo lateral del documento de las nóminas y certificación de puesta en marcha del Portal Telemático del Empleado en el que cada persona dispondrá de una carpeta individual donde se puedan enviar los recibos de salario mensual.

Sexto.- Con fecha 26 de enero de 2023, remite la entidad incoada informe, donde expresa que la nominas, desde diciembre de 2022, ya se entregan plegada y sellada y respecto al Portal Telemático se ha formalizado un contrato con una empresa y que funcionará una vez el personal del Departamento de RRHH reciba la formación adecuada.

Séptimo. Con fecha 11 de septiembre de 2023, el Director del Consejo dictó acuerdo de inicio de procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe, con NIF [NNNNN], por la presunta comisión las siguientes infracciones:

- Infracción grave tipificada en el artículo 73.e) LOPDGDD en relación con el art. 83.4 RGPD, por la ausencia de medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar la confidencialidad de los datos personales (art. 32 RGPD);
- Infracción muy grave tipificada en el artículo 72.i) LOPDGDD en relación con el art. 83.5.a) RGPD por vulneración del artículo 5.1.f) RGPD, sobre el principio de confidencialidad.

Octavo. Notificado el acuerdo de inicio a la entidad incoada, el 26 de septiembre de 2023, presentó escrito de alegaciones en el que, en síntesis, manifestaba lo siguiente:

"[...] ALEGACIONES





PRIMERA.- Respecto de la existencia previa de medidas de seguridad. La seguridad y el cumplimiento normativo es una de nuestras prioridades, motivo por el cual el Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe quiere aclarar que el asunto que trae causa al presente procedimiento fue un hecho aislado y puntual.

El protocolo de actuación que el Ayuntamiento seguía en el momento que se interpuso la denuncia consistía en la distribución de las nóminas de manera física y personal a cada uno de los trabajadores por parte del responsable del área de Recursos Humanos.

Excepcionalmente, y para el caso de los empleados que forman parte de la plantilla de la Policía Local, se consensuó de manera unánime que uno de los integrantes del cuerpo recogería las nóminas de todo el personal que formaba parte de la citada plantilla para así repartirlas en la sede de la Policía Local.

Sin perjuicio de lo anterior y atendiendo al contenido del primer requerimiento efectuado por el órgano al que nos dirigimos, el Ayuntamiento modificó la entrega de las nóminas al personal según resolución.

[...]”.

Noveno. Finalizada la instrucción del procedimiento, se procedió a realizar la correspondiente propuesta de resolución, estableciendo el plazo de diez días para la formulación de alegaciones, de conformidad con el artículo 89.2 LPACAP y en relación con el artículo 73.1 de la misma norma.

Notificada la propuesta de resolución a la entidad incoada el 10 de junio de 2024, la misma presentó el día 16 de julio de 2024 escrito solicitando copia de los documentos obrantes en el expediente y en especial en la fase de recibimiento a prueba.

Posteriormente, el día 25 de julio de 2024, la entidad incoada presentó escrito de alegaciones en el que, en síntesis, manifestaba lo siguiente:

“[...] Primera.- Falta de acceso al expediente completo. Con la remisión de la propuesta de resolución del expediente sancionador PS-2023/036 derivado del Exp. RCO-2022/083, abierto por ese Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de





conformidad con el artículo 89.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en relación con el 73.1 de la misma norma, se ha dado a esta entidad incoada un plazo de diez días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la Propuesta de Resolución dictada con fecha 10 de julio de 2024 por el Instructor del expediente sancionador para formular alegaciones sobre el contenido de la misma y presentar los documentos e información que considere pertinentes, quedando puesto de manifiesto el expediente en dicho plazo. Sin embargo, esta entidad no ha podido consultar el mismo de manera íntegra al no poder acceder para tal fin por sede electrónica, al ser infructuosos todos los intentos de acceder al expediente administrativo en su sede electrónica. A tal fin se ha solicitado con fecha 15 de julio de 2024, remitido por Sistema de Intercambio Registral SIR, que ha sido confirmado por ese Consejo con fecha 16 de julio de 2024 escrito por el que se solicita que, a la mayor brevedad posible, se facilite a este Ayuntamiento un medio de acceso al contenido del expediente, especialmente a la fase del recibimiento a prueba del procedimiento, del cual este Ayuntamiento desconoce todas las actuaciones practicadas. Por todo ello se ha solicitado con esa misma fecha la paralización del plazo otorgado para las alegaciones hasta que se resuelva dicha situación y se disponga del acceso efectivo al expediente íntegro por vía electrónica.

[...]

Entendemos que tal situación produce una clara indefensión a esta parte al no disponer de toda la documentación que conforma el expediente sancionador cuya propuesta de resolución ahora se notifica y sobre la que no se dispone de toda la información para poder efectuar las alegaciones de forma adecuada y con todas las garantías que asiste a esta parte en su derecho a la contradicción de lo que se ha entendido como probado. Con vulneración del artículo de la Constitución y del artículo de la ley 39/2015, 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común.

Segunda.- Caducidad de las actuaciones previas de investigación. El artículo 122 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal aplicable en el momento de la presentación de la denuncia particular, establece que se declarará la caducidad de las actuaciones previas de investigación con



el transcurso de un año desde la presentación de la reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos, y por tanto la caducidad del propio expediente sancionador.

Tercera.- Deber de archivar el expediente en la fase de admisión. A la vista de la propuesta de resolución, y a la espera de que se permita al Ayuntamiento el acceso al expediente completo que permita formular las alegaciones con la debida certidumbre de lo actuado, se realizan de manera subsidiaria las presentes alegaciones con la finalidad de no perder el derecho al trámite para el caso de que finalmente no se concediera el acceso al expediente.

En primer lugar hay que denunciar el incumplimiento por parte del Consejo de Transparencia del art. 65.3 LOPDGDD, referido al deber de archivar la reclamación *"cuando el responsable del tratamiento hubiera adoptado las medidas correctivas encaminadas a poner fin al posible incumplimiento"* ya que además el derecho del afectado *"queda plenamente garantizado con la aplicación de dichas medidas"*.

1. En efecto, habiéndose dado traslado de la reclamación del interesado al ayuntamiento en agosto de 2022, en septiembre se contestó por el responsable de protección de datos que se iban a implantar las medidas necesarias que impidiera la visibilidad de los datos, siendo necesario para ello iniciar una contratación de una empresa de servicios, así como terminar de implantar el portal del empleado. Estas actuaciones estuvieron completamente implementadas en diciembre de 2022, plazo que es razonable y necesario dado que la Administración tiene que proceder a adjudicar el contrato de servicios para ensobrar las nóminas con una empresa externa al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en la normativa en materia de contratación pública. Por lo tanto, el reproche que hace el instructor del Consejo de transparencia es meramente formal, referido a la presunta falta de acreditación de estos extremos, para lo que pide la copia del contrato así como el certificado de que se han implementado el portal del empleado. Con independencia de que se adjunta al presente escrito la citada documentación, resulta inaudito que entre administraciones se requiera una prueba "fehaciente" como el referido certificado o la copia del contrato, cuando el instructor debería saber que cualquier acto administrativo goza de presunción de validez con lo que la misma comunicación sirve como prueba de los





hechos que se dice; por tanto la Junta de Andalucía no debería haber puesto en duda tales extremos, que **quedan acreditados intrínsecamente por la propia declaración del órgano municipal**. Al margen de estas consideraciones, como decimos, se aportan ahora tales documentos al objeto de que por el instructor pueda comprobar formalmente la implementación de tales medidas.

Vale la pena insistir en las condiciones establecidas en el citado artículo **65.3**, cuyo presupuesto es que el responsable del tratamiento haya puesto las medidas correctivas necesarias, así como que, o bien no se haya causado perjuicio al afectado en el caso de las infracciones del art. 74, o bien el derecho del afectado quede plenamente garantizado mediante la aplicación de las medidas. Como fácilmente puede comprobarse, **las medidas adoptadas por el ayuntamiento en apenas cuatro meses** (desde agosto a diciembre 2022) son más que suficientes para hacer cesar la más que hipotética brecha de confidencialidad en los datos.

Cuarta.- Infracción del principio de proporcionalidad de las sanciones. Aunque la propuesta de resolución no contiene una propuesta de sanción aplicable a los hechos probados, sin embargo del redactado resulta una abierta infracción del principio de proporcionalidad de la sanción establecido en el 29.3 de la Ley 40/2015, ya que omite claramente razonar sobre efectos necesarios para la determinación de la sanción como son los siguientes:

- a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.
- b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.
- c) La naturaleza de los perjuicios causados.
- d) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

Al respeto, cabe recordar y lo que se refiere **al grado de culpabilidad o existencia de intencionalidad**, que como ya se adelantó en las alegaciones del expediente, el sistema de reparto de las nóminas fue consensuado por todos los funcionarios del cuerpo de policía, de modo que se estableció que uno de ellos se haría cargo de recoger las nóminas y llevarlas a las dependencias de la policía local. Por tanto **no hay intencionalidad** alguna en





causar ningún daño, más aún debe presumirse la propia confidencialidad por el genérico **deber de sigilo** que pesa sobre cualquier empleado público conforme al art. 53.12 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP):

12. Guardarán secreto de las materias clasificadas u otras cuya difusión esté prohibida legalmente, y mantendrán la debida discreción sobre aquellos asuntos que conozcan por razón de su cargo, sin que puedan hacer uso de la información obtenida para beneficio propio o de terceros, o en perjuicio del interés público.

Por su parte, tampoco la propuesta de resolución ha tenido sensibilidad jurídica suficiente para apreciar la **falta de continuidad de la conducta presuntamente infractora**, dado que como decimos en apenas cuatro meses que van desde agosto de 2022 a diciembre del mismo año, –y teniendo en cuenta que hubo que contratar los servicios externamente por los procedimientos de la normativa de contratación el Ayuntamiento procedió a contratar el servicio de ensobrado de nóminas, e implantar definitivamente el portal telemático del empleado público.

Tampoco la propuesta de resolución ha tenido en cuenta la **naturaleza de los posibles perjuicios causados**, verdaderamente limitada por el entorno en el que se produce la supuesta infracción: las nóminas estaban en dependencias policiales, en un armario al que solo pueden acceder miembros de la policía local, de modo que no estaban en cualquier dependencia ni mucho menos al alcance de la ciudadanía en general. Sobra decir que por la naturaleza de los hechos mismos, hay que descartar la posibilidad de que los datos pudieran ser incluido en archivos o bases de datos automatizadas. Finalmente, **no ha habido reincidencia**, concepto jurídico que remite a la necesaria existencia de una sanción previamente impuesta. Todo ello pone de relieve la infracción del principio de proporcionalidad, o de adecuación de la sanción a los hechos concretamente cometidos por el presunto responsable, ya que el citado artículo **29.3 de la ley 40/2015 obliga a tener en consideración tales circunstancias**, que de ser preteridas anularían cualquier sanción que fuera impuesta por su **generalidad**, constituyendo una **infracción del principio de personalidad de la sanciones e incluso de culpabilidad**, fuertemente imbricados con el principio de proporcionalidad que denunciamos como infringido.





Quinta.- Infracción del derecho a conocer la posible sanción por los hechos imputados. Por último, hemos adelantado ya que la propuesta de resolución no indica cuál sería la posible sanción aplicable a los hechos denunciados, lo que supone en sí mismo una grave infracción de los derechos de cualquier expedientado (art. 90.1 Ley 39/2015), que debería conllevar una anulación del procedimiento, al desconocerse la consecuencia de la infracción que se dice cometida. Por lo tanto, la propuesta de resolución -y el acuerdo de inicio en su momento- debe expresar claramente cuál es la consecuencia jurídica de los hechos que se imputan, para lo que además deberá tenerse en cuenta las singularidades establecidas en el art. 77 LOPDGDD para los entes dotados de veste pública que allí se citan, entre los que se encuentra la administración local. En definitiva, habiendo implementado el Ayuntamiento las medidas oportunas que corrigen los efectos de la posible infracción desde diciembre de 2022, el Consejo al que me dirijo debió haber procedido al archivo de la reclamación en la fase de admisión, tal como dispone el art. 65.3; no obstante lo cual de manera complementaria la acreditación fehaciente de tales extremos con la documentación que ahora se acompaña con este escrito debe determinar el archivo definitivo del procedimiento. [...]”

Se adjuntaba toda la documentación acreditativa de lo expuesto en las alegaciones.

HECHOS PROBADOS

De los documentos obrantes en el expediente y de las actuaciones practicadas, pueden considerarse como hechos probados que:

Primero. Se constata y es reconocido por la entidad incoada, que el Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe efectuaba las notificaciones de las hojas de salario de sus empleados, mediante documentos sin ensobrar, siendo accesibles los datos personales de los interesados a las personas que pudieran tener acceso a los mismos, entre ellas otros miembros del personal.

Segundo. Ha quedado acreditado que, a partir de diciembre de 2022, la entidad incoada adoptó medidas de seguridad al establecer un cierre adhesivo lateral en el documento de la nómina con visibilidad, exclusivamente, del nombre y apellidos del empleado y , en años



posteriores, su consulta por medios electrónicos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. De conformidad con lo previsto en el artículo 57.1 y 64.2 LOPDGDD y el artículo 43.1 LTPA en relación con el artículo 3.1 LTPA corresponde a este Consejo como autoridad autonómica de protección de datos personales y dentro de su ámbito competencial, el ejercicio de la potestad sancionadora y de los poderes previstos en el artículo 58 RGPD.

La competencia para la adopción de esta resolución reside en el director, conforme al art. 48.1.i) LTPA y el art. 10.3.i) Estatutos.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, *"[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad"*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Este procedimiento se inicia como consecuencia de una presunta vulneración de la normativa de protección de datos por parte de una entidad bajo el control del Consejo en lo que respecta al cumplimiento de dicha normativa. Por ello, en el presente caso, solo serán analizadas y valoradas aquellas cuestiones planteadas por el reclamante, en relación con la materia de protección de datos personales, que queden incluidas dentro de la esfera de responsabilidad de la mencionada entidad.

Segundo. En relación con el tratamiento de datos personales y los responsables de su tratamiento cabe decir lo siguiente:

1. El Art. 2.1. RGPD dispone: *"[e]l presente Reglamento se aplica al tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales, así como al tratamiento no automatizado de datos personales contenidos o destinados a ser incluidos en un fichero"*.



2. El Art. 4.1 RGPD define «dato personal» como “[t]oda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona”.

Los datos personales a los que se refiere la denuncia son los datos identificativos (nombre y apellidos), fiscales, laborales, así como toda la información incluida en las nominas del personal del Ayuntamiento.

Considerando los términos generales en los que se expresa el artículo 4.1 RGPD (“toda información”) esta información debe considerarse datos personales a la vista del RGPD.

3. De acuerdo con el Art. 4.2 RGPD, el tratamiento de datos personales es “cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción”.

En este caso, la operación de tratamiento denunciada que se observa en relación con los datos personales incluidos en la nómina del personal es la comunicación de dichos datos al personal del Ayuntamiento.

El tratamiento de datos personales por el responsable de tratamiento se ha incorporado al Registro de Actividades de Tratamiento conforme al artículo 30 RGPD, siendo su denominación "Gestión de Recursos Humanos" , y su finalidad es:

«Gestión de empleados públicos, (funcionariado, eventual y laboral) en cuanto a toma de posesión del puesto, contratos, control horario y de presencia, altas, bajas, permisos, vacaciones, incompatibilidades, formación, planes de pensiones, acción social, trienios, dietas, anticipos, así como cualesquiera otros aspectos del ámbito





funcionarial o laboral. Selección y promoción del personal, gestión de nóminas, prevención de riesgos laborales y vigilancia de la salud.»

4. Por último el Art. 4.7 RGPD considera responsable del tratamiento a aquella *“...autoridad pública, servicio u otro organismo que, solo o junto con otros, determine los fines y medios del tratamiento...”*

El responsable de los tratamiento es la entidad incoada (Art. 4.7 RGPD), el Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe.

Tercero. El artículo 5.1.f) RGPD establece el principio de *“integridad y confidencialidad”*, por el cual los datos personales serán *“tratados de tal manera que se garantice una seguridad adecuada de los datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas”*.

Debe entenderse que este deber de confidencialidad tiene como finalidad evitar que se realicen filtraciones o divulgación de los datos no consentidas por los titulares de los mismos. Dicho deber supone una obligación que incumbe no sólo al responsable y encargado del tratamiento sino a todo aquel que intervenga en cualquier fase del tratamiento, siendo además complementario del deber de secreto profesional.

A su vez, el artículo 5.2 RGPD dicta el principio de *“responsabilidad proactiva”*, por el que el responsable del tratamiento será responsable del cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 5.1 RGPD (en particular, el principio mencionado en el párrafo anterior). Del mismo modo, el artículo 24 RGPD se refiere a la *“responsabilidad del responsable del tratamiento”*, en su apartado primero dispone que *“(t)eniendo en cuenta la naturaleza , el ámbito , el contexto y los fines del tratamiento así como los riesgos de diversa probabilidad y gravedad para los derechos y libertades de las personas físicas , el responsable del tratamiento aplicará medidas técnicas y organizativas apropiadas a fin de garantizar y poder demostrar que el tratamiento es conforme con el presente Reglamento . Dichas medidas se revisarán y actualizarán cuando sea necesario”*.





Por último, el artículo 32 RGPD se refiere a la "seguridad del tratamiento", y en su apartado primero establece que "(t)eniendo en cuenta el estado de la técnica, los costes de aplicación, y la naturaleza, el alcance, el contexto y los fines del tratamiento, así como riesgos de probabilidad y gravedad variables para los derechos y libertades de las personas físicas, el responsable y el encargado del tratamiento aplicarán medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo...".

En este mismo sentido, el considerando 83 RGPD señala que "A fin de mantener la seguridad y evitar que el tratamiento infrinja lo dispuesto en el presente Reglamento, el responsable o el encargado deben evaluar los riesgos inherentes al tratamiento y aplicar medidas para mitigarlos, como el cifrado. Estas medidas deben garantizar un nivel de seguridad adecuado, incluida la confidencialidad, teniendo en cuenta el estado de la técnica y el coste de su aplicación con respecto a los riesgos y la naturaleza de los datos personales que deban protegerse. Al evaluar el riesgo en relación con la seguridad de los datos, se deben tener en cuenta los riesgos que se derivan del tratamiento de los datos personales, como la destrucción, pérdida o alteración accidental o ilícita de datos personales transmitidos, conservados o tratados de otra forma, o la comunicación o acceso no autorizados a dichos datos, susceptibles en particular de ocasionar daños y perjuicios físicos, materiales o inmateriales".

Cuarto. Según se deduce de los antecedentes, el Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe hasta el mes de diciembre de 2022, efectuó las notificaciones de las nóminas de sus empleados, mediante la puesta a disposición en las dependencias del Ayuntamiento de documentos sin sobrar; una hoja A4 doblada a la mitad con una grapa cuyo titular debía recoger en el momento que estimara oportuno, pudiendo tener acceso a los datos personales contenidas en las mismas cualquier persona que se encontrara en las dependencias, entre ellas el resto de compañeros.

Como se ha indicado, tras el requerimiento efectuado por el Consejo, la entidad incoada llevó a cabo una importante actividad al objeto de solventar la incidencia denunciada, implementando medidas técnicas y organizativas apropiadas consistentes en establecer un cierre adhesivo lateral del documento de nómina con visibilidad, exclusivamente, del nombre y apellidos del empleado, siendo además esta medida de carácter provisional mientras se ponía en



funcionamiento el Portal Telemático del Empleado Público del Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe, en el que cada persona dispondrá de una carpeta individual donde se puedan enviar los recibos de salario mensual.

El cierre adhesivo de las nóminas se implementó en diciembre de 2022, habiéndose adjudicado el contrato de servicio de “Modificación de la instalación actual [nnnnn] de la Gestión Integral de Recursos Humanos, a la modalidad de [nnnnn]” con la empresa “[Nombre de empresa adjudicataria]”, para la puesta en marcha del Portal Télemático.

En este sentido, si bien el Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe, ha implementado medidas técnicas y organizativas para garantizar la confidencialidad de los datos personales incluidos en las nóminas del personal del Ayuntamiento, lo cierto es que en la fecha en que se denuncian los hechos y hasta diciembre de 2022 el organismo no contaba con medidas para evitar el posible acceso a los datos personales contenidos en las nóminas de sus empleados por parte de terceros, como por ejemplo otros empleados de la misma entidad o cuerpo policial. Hay que tener en cuenta además que el acceso a la nómina permite conocer datos tales como los relativos al salario, fiscales, deducciones, sindicales, antigüedad, relativos a la Seguridad Social, grupo profesional, etc., algunos de ellos categorías especiales de datos, especialmente protegidos por la normativa de protección de datos, habiendo quedando accesibles durante un tiempo prolongado, hasta diciembre de 2022.

Por consiguiente, este Consejo no puede dejar de declarar que se produjo una infracción hasta diciembre de 2022 sin por ello dejar de valorar los esfuerzos realizados posteriormente para aplicar las medidas técnicas y organizativas que hasta esa fecha faltaban.

En consecuencia, la conducta de la entidad incoada, como responsable del tratamiento, incumplió, por las circunstancias expuestas, los referidos artículos 5.1.f) RGPD por vulneración del principio de confidencialidad y el artículo 32 RGPD en relación con la ausencia de medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar la confidencialidad de los datos personales.

Quinto. Los hechos atribuidos al órgano incoado, por las razones expuestas, suponen las siguientes infracciones a la normativa de protección de datos personales, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción del procedimiento:



El incumplimiento de las disposiciones relativas a *"los principios básicos para el tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento a tenor de los artículos 5, 6, 7 y 9"* del RGPD tipificada en el artículo 83.5.a) RGPD; calificada a efectos de prescripción en la LOPDGDD como infracción muy grave por vulneración sustancial del artículo 5.1.f) RGPD *"Principio de confidencialidad"* y, en particular, en el artículo 72.1 i) LOPDGDD:

"i) La vulneración del deber de confidencialidad establecido en el artículo 5 de esta ley orgánica."

El incumplimiento de las disposiciones relativas a *"las obligaciones del responsable y del encargado a tenor de los artículos 8, 11, 25 a 39, 42 y 43"* del RGPD tipificada en el artículo 83.4.a) RGPD; calificada a efectos de prescripción en la LOPDGDD como infracción grave por vulneración sustancial del artículo 32 RGPD *"Seguridad del tratamiento"* y, en particular, según el artículo 73.1 f) LOPDGDD:

"f) La falta de adopción de aquellas medidas técnicas y organizativas que resulten apropiadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo del tratamiento, en los términos exigidos por el artículo 32.1 del Reglamento (UE) 2016/679."

Sexto. En sus alegaciones al acuerdo de inicio la entidad reclamada manifestaba que el asunto que trae causa al presente procedimiento fue un hecho aislado y puntual y que el procedimiento habitual era la distribución de las nóminas de manera física y personal a cada uno de los trabajadores por parte del responsable del área de Recursos Humanos.

Reconoce no obstante, que excepcionalmente, y para el caso de los empleados que forman parte de la plantilla de la Policía Local, se consensuó de manera unánime que uno de los integrantes del cuerpo recogería las nóminas de todo el personal que formaba parte de la citada plantilla para así repartirlas en la sede de la Policía Local.

Por consiguiente, por un lado el Ayuntamiento reconoce que los hechos se produjeron, aunque les atribuya un carácter aislado y puntual. Respecto a la Policía Local se entregaban a un compañero para su distribución en su sede. Al respecto debemos afirmar que el hecho de que se consensuara que un compañero de la Policía Local distribuyera las nóminas no es justificación para que lo hiciera sin las más elementales medidas de seguridad para impedir u obstaculizar mínimamente el acceso a los datos contenidos en las mismas, sea por dicha persona, respecto de la cual no se ha afirmado





que realice funciones en materia de recursos humanos, sea por terceras personas que pudieran acceder a las mismas por algún posible descuido o extravío.

En sus alegaciones a la propuesta de resolución la entidad incoada alega, en primer lugar, que con fecha 15 de julio de 2024, remitido por Sistema de Intercambio Registral SIR, confirmado por ese Consejo con fecha 16 de julio de 2024, solicitó que, a la mayor brevedad posible, se facilitase al Ayuntamiento un medio de acceso al contenido del expediente, especialmente a la fase del recibimiento a prueba del procedimiento, dado que desconocía todas las actuaciones practicadas, solicitado en esa misma fecha la paralización del plazo otorgado para las alegaciones hasta que se resolviese dicha situación y tuviera acceso efectivo al expediente íntegro por vía electrónica.

Es necesario reconocer que el día 16 de julio de 2024 se recibió por este Consejo la solicitud mencionada la cual no fue respondida debido a un error organizativo.

Al respecto hay que tener en cuenta que el artículo 48 LPAC establece que:

“1. Son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.

2. No obstante, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.[...]”

En este caso este Consejo entiende que no se ha producido indefensión material puesto que, en primer lugar, el Ayuntamiento ha recibido copia de los documentos obrantes en el expediente sin que se haya tenido en cuenta elementos de juicio distintos de los comunicados por este Consejo al órgano incoado y los remitidos por el Ayuntamiento a este Consejo aparte de la reclamación inicial, la cual fue trasladada también al Ayuntamiento.

De hecho el Ayuntamiento ha presentado alegaciones en respuesta a todas las actuaciones llevadas a cabo empezando por el traslado al DPD de la reclamación, el acuerdo de inicio de las actuaciones previas de investigación, requerimiento de nueva información, el acuerdo de inicio del procedimiento sancionador y la propuesta de resolución, prueba de que ha tenido constancia de la mismas y la oportunidad de alegar lo que a su derecho conviniera, como





efectivamente ha hecho en repetidas ocasiones.

En segundo lugar, los hechos fueron reconocidos por la propia entidad incoada y, como se ha expuesto no se ha tenido en cuenta en el procedimiento ningún otro elemento de juicio que no sean los aportados por el propio Ayuntamiento salvo la reclamación que es conocida por el mismo.

En tercer lugar, respecto al recibimiento a prueba en este expediente no se ha acordado apertura de un periodo de prueba ni hay constancia de que la entidad incoada lo haya solicitado por lo que no hay documentación que consultar al respecto.

De todo lo expuesto cabe concluir que de haberse remitido copia de todo el expediente esta no hubiera incluido ningún elemento de juicio que la entidad incoada no conociera ya y, por tanto, no hubiera podido alterar el sentido de las alegaciones a la propuesta de resolución presentadas por la entidad incoada.

Por consiguiente este Consejo considera que no ha existido en este caso indefensión.

Por otro lado, la entidad incoada alega la caducidad de la actuaciones previas de investigación argumentando que el artículo 122 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal aplicable en el momento de la presentación de la denuncia particular, establecería que se declarará la caducidad de las actuaciones previas de investigación con el transcurso de un año desde la presentación de la reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos, y por tanto la caducidad del propio expediente sancionador.

Por su parte, el artículo 67.2 LOPDGDD establecía, en el momento de realizarse las actuaciones previas de investigación que:

“1. Antes de la adopción del acuerdo de inicio de procedimiento, y una vez admitida a trámite la reclamación si la hubiese, la Agencia Española de Protección de Datos podrá llevar a cabo actuaciones previas de investigación a fin de lograr una mejor determinación de los hechos y las circunstancias que justifican la tramitación del procedimiento.





La Agencia Española de Protección de Datos actuará en todo caso cuando sea precisa la investigación de tratamientos que implique un tráfico masivo de datos personales.

2. Las actuaciones previas de investigación se someterán a lo dispuesto en la sección 2.ª del Capítulo I del Título VII de esta ley orgánica y no podrán tener una duración superior a doce meses a contar desde la fecha del acuerdo de admisión a trámite o de la fecha del acuerdo por el que se decida su iniciación cuando la Agencia Española de Protección de Datos actúe por propia iniciativa [...]”.

A este respecto, este Consejo debe señalar que el artículo 65.5 LOPDGDD dispone que:

“La decisión sobre la admisión o inadmisión a trámite, así como la que determine, en su caso, la remisión de la reclamación a la autoridad de control principal que se estime competente, deberá notificarse al reclamante en el plazo de tres meses. Si transcurrido este plazo no se produjera dicha notificación, se entenderá que prosigue la tramitación de la reclamación con arreglo a lo dispuesto en este Título a partir de la fecha en que se cumpliesen tres meses desde que la reclamación tuvo entrada en la Agencia Española de Protección de Datos”.

En cuanto al cómputo de los plazos, según la Disposición adicional tercera LOPDGDD:

“[...] c) Si el plazo se fija en meses o años, concluirá el mismo día en que se produjo el hecho que determina su iniciación en el mes o el año de vencimiento. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

d) Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.”

Es decir, el transcurso del plazo de doce meses empezaba a contar una vez admitida a trámite la reclamación y no desde la fecha de presentación.

La reclamación tuvo entrada en este Consejo, el 10 de junio de 2022, el 3 de noviembre de 2022 se acordó admitir a trámite la reclamación y se ordenó el inicio de actuaciones previas de investigación, fuera del plazo de los tres meses que establece la Ley, por lo que el plazo válido de admisión habría sido hasta el 10 de septiembre de 2022 y el plazo para la realización de las actuaciones previas de investigación habría concluido el 10 de septiembre de 2023 si no fuera



porque dicho día era domingo, día inhábil, y por tanto el plazo debía entenderse prorrogado al primer día hábil siguiente, el lunes 11 de septiembre de 2023. Por consiguiente, las actuaciones previas de investigación no se encontraban caducadas cuando el acuerdo de inicio de este procedimiento sancionador fue dictado y notificado el día 11 de septiembre de 2023.

Respecto a la alegación relativa a que debería haberse archivado el expediente en la fase de admisión, el artículo 65 LOPDGDD dispone respecto a la *“Admisión a trámite de las reclamaciones”* que:

“1. Cuando se presentase ante la Agencia Española de Protección de Datos una reclamación, esta deberá evaluar su admisibilidad a trámite, de conformidad con las previsiones de este artículo.

[...]

3. Igualmente, la Agencia Española de Protección de Datos podrá inadmitir la reclamación cuando el responsable o encargado del tratamiento, previa advertencia formulada por la Agencia Española de Protección de Datos, hubiera adoptado las medidas correctivas encaminadas a poner fin al posible incumplimiento de la legislación de protección de datos y concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que no se haya causado perjuicio al afectado en el caso de las infracciones previstas en el artículo 74 de esta ley orgánica.

b) Que el derecho del afectado quede plenamente garantizado mediante la aplicación de las medidas.

[...]

5. La decisión sobre la admisión o inadmisión a trámite, así como la que determine, en su caso, la remisión de la reclamación a la autoridad de control principal que se estime competente, deberá notificarse al reclamante en el plazo de tres meses.[...].”

Por tanto, con independencia del hecho de que la posibilidad de no admitir la reclamación por tales circunstancias es una facultad potestativa de la autoridad de control y no un deber, como pretende la entidad incoada, ésta debería haber adoptado las medidas correctivas encaminadas a poner fin al posible incumplimiento de la legislación de protección de datos antes del plazo de los tres meses que el citado artículo 65.5 LOPDGDD otorga a este organismo



para adoptar la decisión sobre la admisión o inadmisión a trámite de la reclamación y, en cambio, no fue hasta diciembre del 2022 cuando la entidad incoada adoptó las mismas.

En relación con lo alegado sobre la vulneración del principio de proporcionalidad, debemos afirmar que en el presente caso la conducta infractora acreditada en el curso del procedimiento sancionador es el incumplimiento del artículo 32 RGPD, tipificada en el artículo 83.4. a) RGPD, y el artículo 5.1.f) tipificada en el artículo 83.5.a) RGPD esto es, la falta de adopción de medidas técnicas y organizativas que resulten apropiadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo del tratamiento y el quebrantamiento del principio de confidencialidad de los datos.

En cualquier caso, la sanción que se propone, independientemente de la infracción cometida, no puede ser otra que la declaración de la infracción, de conformidad con el artículo 77.2 LOPDGDD, por lo que no resulta aplicable la graduación de la responsabilidad en la comisión de la infracción. En consecuencia, y frente a la pretensión del órgano reclamado en su alegación, resulta de difícil aplicación lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, sobre la graduación de las sanciones.

En este sentido recordar que el artículo 76 LOPDGDD relativo a *"Sanciones y medidas correctivas"* dispone que las sanciones previstas en los apartados 4, 5 y 6 del artículo 83 RGPD se aplicarán teniendo en cuenta los criterios de graduación establecidos en el apartado 2 del citado artículo, el cual prevé los correspondientes criterios de graduación.

Sin embargo, en el artículo 77 LOPDGDD se establece el *"Régimen aplicable a determinadas categorías de responsables o encargados del tratamiento"* entre los que se encuentran las entidades que integran la administración local como la entidad incoada, se establece que:

"[...]"

2. Cuando los responsables o encargados enumerados en el apartado 1 cometiesen alguna de las infracciones a las que se refieren los artículos 72 a 74 de esta ley orgánica, la autoridad de protección de datos que resulte competente dictará resolución declarando la infracción y estableciendo, en su caso, las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se hubiese cometido, con excepción de





la prevista en el artículo 58.2.i del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016."

[...]"

Por consiguiente, como ya se ha mencionado, de acuerdo con lo establecido en el citado artículo 77 LOPDGDD, a este Consejo le compete declarar la infracción cometida y establecer, en su caso, las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se hubiese cometido, pero no imponer una sanción administrativa cuya determinación admita la aplicación de los mencionados criterios de proporcionalidad como podría ser una multa económica a la entidad incoada.

Por último, y en relación con lo anterior, la entidad incoada alega que en la propuesta de resolución se vulneró su derecho a conocer la posible sanción por los hechos imputados.

Sin embargo, la propuesta de resolución formulada el 10 de julio de 2024 en su fundamentos jurídicos quinto mencionaba literalmente:

"Quinto. De acuerdo con el artículo 77.2 LOPDGDD, se propone la declaración de la infracción citada responsabilidad del responsable del tratamiento.

En cuanto a las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se hubiese cometido, con independencia de las ya tomadas por el órgano infractor procede ordenar al órgano incoado que remita al Consejo, en el plazo máximo de tres meses tras la notificación de la resolución definitiva, la documentación acreditativa de que ya se han adoptado las medidas de seguridad a las que se refiere el propio órgano incoado.

Sexto. En relación con la notificación de la resolución del procedimiento sancionador, el artículo 77.2 LOPDGDD dispone que "[l]a resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, al órgano del que dependa jerárquicamente, en su caso, y a los afectados que tuvieran la condición de interesado, en su caso".

Además, el artículo 77.4 LOPDGDD señala que "[s]e deberán comunicar a la autoridad de protección de datos las resoluciones que recaigan en relación con las medidas y actuaciones a que se refieren los apartados anteriores", y el 77.5 LOPDGDD, que "[s]e





comunicarán al Defensor del Pueblo o, en su caso, a las instituciones análogas de las comunidades autónomas las actuaciones realizadas y las resoluciones dictadas al amparo de este artículo".:

Por consiguiente, no se mencionaron las posibles sanciones a imponer porque para las entidades sometidas al régimen sancionador del artículo 77 LOPDGDD no es posible la imposición de sanciones administrativas como pueden ser multas económicas. Si se advirtió a la entidad incoada con toda claridad de los posibles efectos que podría tener para la misma la resolución que pudiera recaer, es decir, declaración de la infracción y medidas correctivas cuyo establecimiento se proponía.

De acuerdo con todo lo expuesto, entendemos que las alegaciones presentadas no desvirtúan el contenido esencial de la infracción que se declara cometida ni suponen causa de justificación o exculpación suficientes.

Sexto. El artículo 77 LOPDGDD establece el régimen sancionador aplicable a determinadas categorías de responsables o encargados del tratamiento; incluyendo, entre otros a:

"a) Los órganos constitucionales o con relevancia constitucional y las instituciones de las comunidades autónomas análogas a los mismos.

[...]

c) [...] las Administraciones de las comunidades autónomas y las entidades que integran la Administración Local."

En el mencionado artículo, en su apartado 2, se señala que:

"Cuando los responsables o encargados enumerados en el apartado 1 cometiesen alguna de las infracciones a las que se refieren los artículos 72 a 74 de esta ley orgánica, la autoridad de protección de datos que resulte competente dictará resolución declarando la infracción y estableciendo, en su caso, las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se hubiese cometido, con excepción de la prevista en el artículo 58.2.i del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016.[...]"

A su vez, en su apartado 3, se señala que:





“Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, la autoridad de protección de datos propondrá también la iniciación de actuaciones disciplinarias cuando existan indicios suficientes para ello. En este caso, el procedimiento y las sanciones a aplicar serán las establecidas en la legislación sobre régimen disciplinario o sancionador que resulte de aplicación.

Asimismo, cuando las infracciones sean imputables a autoridades y directivos, y se acredite la existencia de informes técnicos o recomendaciones para el tratamiento que no hubieran sido debidamente atendidos, en la resolución en la que se imponga la sanción se incluirá una amonestación con denominación del cargo responsable y se ordenará la publicación en el Boletín Oficial del Estado o autonómico que corresponda.”

Así, de acuerdo con el artículo 77.2 LOPDGDD, procede declarar la infracción o infracciones antes descritas.

Por otra parte, en relación con las medidas que proceda adoptar, el artículo 58.2 RGPD dispone que:

“Cada autoridad de control dispondrá de todos los siguientes poderes correctivos indicados a continuación: [...]

d) ordenar al responsable o encargado del tratamiento que las operaciones de tratamiento se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento, cuando proceda, de una determinada manera y dentro de un plazo especificado; [...].”

Respecto a las posibles medidas no procede ordenar a la entidad incoada la adopción de medidas adicionales a las ya adoptadas que se consideran acreditadas.

Séptimo. En relación con la notificación de la resolución del procedimiento sancionador, el artículo 77.2 LOPDGDD dispone que *“[l]a resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, al órgano del que dependa jerárquicamente, en su caso, y a los afectados que tuvieran la condición de interesado, en su caso”*.

Además, el artículo 77.4 LOPDGDD señala que *“[s]e deberán comunicar a la autoridad de protección de datos las resoluciones que recaigan en relación con las medidas y actuaciones a que se refieren los apartados anteriores”,* y el 77.56 LOPDGDD, que *“[s]e comunicarán al Defensor del Pueblo o, en su*





caso, a las instituciones análogas de las comunidades autónomas las actuaciones realizadas y las resoluciones dictadas al amparo de este artículo".

En virtud de todo lo expuesto, el director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía dicta la siguiente,

RESOLUCIÓN

Primero. Declarar la infracción responsabilidad del Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe, con NIF [NNNNN], por la comisión las siguientes infracciones:

- Infracción tipificada en el artículo 83.5.a) RGPD y calificada a efectos de prescripción como muy grave en el artículo 72.1.i) LOPDGDD por vulneración del artículo 5.1.f) RGPD como consecuencia de la vulneración del principio de confidencialidad de los datos personales.
- Infracción tipificada en el artículo 83.4.a) RGPD y calificada a efectos de prescripción como grave en el artículo 73.f) LOPDGDD por vulneración del artículo 32 RGPD, por la ausencia de medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar la confidencialidad de los datos personales en el momento de producirse los hechos reclamados.

No se considera preciso ordenar al órgano incoado la puesta en marcha de medidas adicionales a las ya adoptadas.

Segundo. Que se notifique la presente resolución al órgano infractor y, en su caso, a los afectados que tuvieran la condición de interesado.

Tercero. Que se comunique la presente resolución al Defensor del Pueblo Andaluz, de conformidad con lo establecido en el artículo 77.5 LOPDGDD.

En consonancia con lo establecido en el artículo 50 LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública, disociando los datos que corresponda, una vez haya sido notificada a los interesados.



El incumplimiento de esta resolución podría comportar la comisión de la infracción considerada en el artículo 72.1.m) LOPDGDD, sancionable de acuerdo con el artículo 58.2 RGPD.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla que por turno corresponda, en el plazo de dos meses, en ambos casos a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

No obstante, al tratarse de un acto en materia de sanciones, el demandante podrá elegir alternativamente interponer el citado recurso contencioso-administrativo ante el juzgado o el tribunal en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio, siempre entendiendo esta elección limitada a la circunscripción del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en los apartados segundo y tercero del artículo 14.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Conforme a lo previsto en el art. 90.3.a) LPACAP, se podrá suspender cautelarmente la resolución firme en vía administrativa si el interesado manifiesta ante este Consejo su intención de interponer recurso contencioso-administrativo y traslada al mismo, una vez interpuesto, la documentación que acredite su presentación. Si el Consejo no tuviese conocimiento de la interposición del recurso contencioso-administrativo en el plazo correspondiente o en dicho recurso no se solicitara la suspensión cautelar de la resolución, se daría por finalizada la mencionada suspensión.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

